



Resolución Directoral

Nº 00600-2024-GR-DRA-HCO.

Huánuco,

11 OCT 2024

VISTO:

El Oficio Nº 2015-2024-GR-DRA-HCO/OA-UPER, de fecha 30 de setiembre de 2024, de la Oficina de Administración, *Informe Técnico Nº 042-2024-GR-DRA-HCO/OA-UPER-ABS*, de fecha 25 de setiembre de 2024, sobre **Pago de Compensación Adicional Diaria por Refrigerio y Movilidad solicitado por doña LAURA ESCOBAR SALAS VIUDA DE RIVERA**, conyugue supérstite de quien en vida fue Jorge Rivera Sandoval ex pensionista, de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú establece: **"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"**, ello concordante con el artículo 2º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867, el cual taxativamente indica: **Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal (...)"**



Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el procedimiento de legalidad, señala que **"(...). Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)"**; ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la Ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convertirá en un acto antijurídico contrario a Ley, consecuentemente nulo. Bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencia, observando siempre las normas de carácter general por cuanto si bien es cierto que los gobiernos regionales tienen autonomía política, administrativa y económica empero dicha autonomía no puede atentar contra las normas de carácter general.

Que, mediante Solicitud de fecha 29 de agosto de 2024, con Registro DRA HCO Nº 10189, doña **LAURA ESCOBAR SALAS VIUDA DE RIVERA**, conyugue supérstite de quien en vida fue Jorge Rivera Sandoval ex pensionista de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco solicita el **Pago por Compensación adicional por Refrigerio y Movilidad**.

Que, mediante *Informe Técnico Nº 0042-2024-GR-DRA-HCO/OA-UPER-ABS de fecha 25 de setiembre de 2024*, el Responsable del Área de Beneficios Sociales, concluye en **IMPROCEDENTE** el pago de Reintegro por Compensación Adicional Diaria por Refrigerio y Movilidad conforme a la Resolución Ministerial Nº 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, así como los devengados, solicitado por doña **LAURA ESCOBAR SALAS VIUDA DE RIVERA**, conyugue supérstite de quien en vida fue Jorge Rivera Sandoval ex pensionista de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, en razón de que dicho dispositivo fue derogado mediante Resolución Ministerial Nº 419-88-AG y tuvo vigencia únicamente hasta abril de 1992 conforme se sustenta en la aplicación de la Teoría de los hechos cumplidos (artículo 103º de la Ley Nº 28389) de que toda norma derogada carece de efecto retroactivo.

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 00419-88-AG de fecha 24 de marzo de 1988, se reguló que el personal perteneciente al Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, se le abone la Compensación Adicional Diaria por Refrigerio y Movilidad, por el monto equivalente al 10% del Ingreso Mínimo Legal Vigente a partir del 31 de diciembre de 1988.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, se limitó la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG de fecha 24 de marzo de 1988, hasta el mes de abril de 1992, es decir que la Compensación Adicional Diaria por Refrigerio y Movilidad, sólo podía ser abonada hasta abril de 1992.

Que, asimismo, mediante Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se prescribe: "Artículo Primero: Disponer que la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobierno Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419- 88-AG, del 24 de agosto de 1988", por tanto, dado que se trata de una norma en materia laboral, y en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual la norma (Resolución Ministerial N° 0898-92-AG) se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, entonces la Resolución Ministerial N° 419-88-AC/T, a la fecha, carece de efecto retroactivo, y solamente pudo haberse aplicado durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, por cuanto, a partir de mayo del ario 1992, dicha norma resultó ya inaplicable.

Que, en efecto, tal y como lo precisa el Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, que sería en un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 31 de diciembre de 1988, se efectuará con cargo a la Fuente de Financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria; entonces, se trata de una norma de efectos mediatos, que puede ser definida como aquella norma que, luego de su entrada en vigencia, requiere indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para ser efectiva; en el caso, resulta claro que la eficacia de la citada Resolución se encontró supeditada a la ejecución de un acto posterior, esto es, estaba supeditada a la condición de captar ingresos propios por cuya única fuente de Financiamiento se debía solventar la compensación adicional, dado que otras fuentes afectan el tesoro público, condición *sine qua non* cuya verificación resulta necesaria para que se diera cumplimiento a la citada resolución, *contrario sensu*, de no verificarse el cumplimiento de la condición de contar ingresos propios, la resolución devendría en ineficaz.

Que, los dispositivos que han otorgado la asignación única por refrigerio y movilidad para los trabajadores de las instituciones públicas, de la cual forma parte el Ministerio de Agricultura son: 1) el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, que niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio; 2) el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplía el beneficio a los servidores y funcionarios contratados; 3) el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, de fecha 15 de Julio de 1985, que otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/.1,600.00) por días efectivos; 4) el Decreto Supremo N° 103-88-PCM, de fecha 10 de julio de 1988, que fija el monto de la asignación en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (11.52.50) diarios, para el personal comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM; 5) El Decreto Supremo N° 204-90-EF, de fecha 03 de Julio de 1990, que dispone que a partir del 01 de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, y pensionistas a cargo Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad; 6) el Decreto Supremo N° 109-90-MEF, que dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; y, 7) el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que dispone una compensación por movilidad en UN MILLÓN DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisando que el monto total por movilidad que corresponde a percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00).

Que, ahora bien, el Artículo Único de la Ley N° 25048 señala que "se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que percibían o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes Nos. 20530 y 19990"; al respecto, en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 726-2001-AA, el Tribunal consideró que "la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad percibida en



Resolución Directoral

Nº 0600-2024-GR-DRA-HCO.

Huánuco, 11 OCT 2024

forma permanente por los trabajadores del Ministerio de Agricultura entre el 1 de junio de 1988 y el mes de abril de 1992, tuvo el carácter de pensionable, según lo establece el artículo Único de la Ley Nº 25048, y que tal abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante el periodo en que fue efectiva la referida compensación". Así, queda claro que la aplicación de la Ley Nº 25048 exige que la compensación reclamada, para que sea pensionable, debe haber sido efectiva, y así lo expresa el Tribunal Constitucional; es por ello que la citada norma refiere que son remuneraciones pensionables las asignaciones que percibían o perciben, contrario sensu, si no han sido percibidas, no resultan pensionables.

Que además, la Ley Nº 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, señala en el numeral 4.2 del artículo 4º se señala: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**

Que, asimismo, el artículo 6º de la referida ley indica: **"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"**.

Que, del mismo modo, el artículo 26º de la Ley Nº 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse en forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos a los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

Que, en este contexto, conforme a los fundamentos expresados en los párrafos anteriores y como bien lo señala el Responsable de Beneficios Sociales en el Informe Técnico Nº 042-2024-GR-DRA-HCO/OA-UPER-ABS de fecha 25 de setiembre de 2024, los conceptos peticionados por doña LAURA ESCOBAR SALAS VIUDA DE RIVERA, conyugue supérstite de quien en vida fue Jorge Rivera Sandoval ex pensionista, sobre el PAGO DE COMPENSACIÓN ADICIONAL DIARIA POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD, conforme a la RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 00419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, **DEVIENE EN IMPROCEDENTE**.

De conformidad al **Informe Legal Nº 0612-2024-GR-DRA-HCO/OAJ**, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, aprobado con **Ordenanza Regional Nº 013-2023-GRH/CR** y Resolución Ejecutiva Regional Nº 0013-2023-GRH-GR; contando con las visaciones correspondientes.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el PAGO DE COMPENSACIÓN ADICIONAL DIARIA POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD, solicitado por la doña LAURA ESCOBAR SALAS VIUDA DE RIVERA, conyugue supérstite de quien en vida fue Jorge Rivera Sandoval ex pensionista de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a: LAURA ESCOBAR SALAS VIUDA DE RIVERA, Oficina de Administración y demás órganos competentes de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, en la forma prevista en la Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
[Signature]
Ing. YARUSHEL VALENZUELA SEGURA
DIRECTOR REGIONAL

Huánuco, 14 de Octubre de 2024

VISTO : *Imp. EDITH CAJAHUANCA*
Pase A: *publicación*
Para : _____



[Signature]

